

Las dimensiones sociales de los contratos del sector público en Portugal

As dimensões sociais dos contratos públicos em Portugal

The social dimensions of public procurement in Portugal

55 Regap

PEDRO CRUZ E SILVA

Investigador de JusGov - Research Centre for Justice and Government
Escuela de Derecho de la Universidad de Minho (Portugal)
Abogado

Recibido: 10/05/2018 | Aceptado: 12/06/2018

Regap



NOTAS

Resumen: Este artículo pretende ofrecer una visión global de la situación actual de la legislación portuguesa respecto de las posibilidades que la misma abre a las entidades contratantes, a través de los procedimientos de adjudicación y de los contratos posteriores, para llevar a cabo la implementación de políticas públicas horizontales. Para ello, se confronta el texto del recientemente actualizado Código de los contratos públicos con las exigencias que, en esta materia, constan en las directivas comunitarias sobre compras públicas.

Palabras clave: Políticas públicas horizontales, legislación portuguesa, procedimientos de adjudicación, directivas comunitarias sobre compras públicas.

Resumo: O presente artigo objetiva dar uma visão global da situação atual, na legislação portuguesa, no que concerne às possibilidades que a mesma abre para as entidades adjudicantes, através dos procedimentos de adjudicação e dos contratos subsequentes, para levar a cabo a implementação de políticas públicas horizontais; para tal, faz-se o confronto entre o texto do recém-atualizado Código dos Contratos Públicos e os requisitos nesta matéria constantes das diretivas comunitárias sobre aquisições públicas.

Palavras-chave: Políticas públicas horizontais, legislação portuguesa, procedimentos de adjudicação, diretivas comunitárias sobre aquisições públicas.

Abstract: By this article, it's tried to offer a global approach to the current state of portuguese law about the possibilities granted to public contractors to achieve new social and environmental policies by public procurment; in addition, it's compared the aproximation of the new portuguese public procurment law with the scope of the EU directives about the same policies.

Key words: Social and environmental policies, portuguese law, public procurement, EU directives.

Abordar las dimensiones sociales de la contratación pública en Portugal supone, sobre todo, hablar de contratos. Por lo tanto, esto implica admitir la centralización del contrato en el

ámbito de la acción pública. Sin embargo, la centralización del contrato depende de múltiples factores, de los cuales destacamos sólo tres:

a) La centralización del contrato depende de un marco internacional muy amplio, dentro del cual las directivas comunitarias son tan sólo una parte o contribución. El marco internacional fue establecido ya en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1979, pasando también por el Acuerdo Plurilateral sobre Contratación Pública de 1994, hasta la “Ley Modelo” de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del mismo año 1994. De esta forma, se verifica en el ámbito internacional la existencia de un marco regulatorio detallado y ambicioso para el fenómeno de la contratación pública, que probablemente se deba al reconocimiento de que, de acuerdo con las estimaciones de la Organización Mundial del Comercio, la contratación pública internacional representa entre el 10 % y el 15 % del PIB mundial; por otra parte, en los últimos años, algún medio de prensa europeo se hacía eco del impacto financiero del contrato como instrumento para cumplir funciones de los diversos Estados miembros de la Unión Europea. En este sentido, las cifras publicadas muestran que el 35 % del gasto público y el 17 % del PIB en toda la Unión Europea se ven afectados por la ejecución de políticas públicas realizadas a través de contratos.

b) La centralización del contrato, que deriva del hecho de que las fórmulas contractuales constituyen, en la mayoría de los países, el “instrumento habitual de normalización de las relaciones”¹ entre las administraciones públicas y la sociedad, especialmente en el ámbito económico y en las actividades del sector terciario o sector social. Efectivamente, la fórmula contractual establece y normaliza (en el sentido de que consolida) las relaciones de cooperación, colaboración, apoyo financiero y de sometimiento de varios organismos a un control administrativo. La nueva corriente contractual que hemos estado presenciando en los últimos años (también conocida como *contract welfare*) parece estar especialmente diseñada para la implementación de ciertas políticas públicas, introduciendo una mayor eficiencia y eficacia en la gestión y ejecución del servicio público, sin perder de vista el control del titular de las políticas y del servicio.

c) Por último, la centralización del contrato que se impone normativamente, es decir, que deriva de la forma en que nuestro Código de procedimiento administrativo portugués², en cuanto ley de procedimiento común, del que el Código de la contratación pública es ley especial, equipara, en varios momentos y de diversas formas, este tipo de contrato a las demás formas de acción administrativa, o sea, al acto y al reglamento administrativo.

Sin embargo, al admitir la centralización del contrato en términos generales, se corre el riesgo de ampliar el alcance de este conciso trabajo más allá de los límites naturales que derivan de su título –*Las dimensiones sociales de los contratos públicos*– y se confiere al mensaje una delicada imprecisión que queremos aclarar.

Por tanto, es importante matizar el tema, aclarándolo en primer lugar por la parte negativa: no trataremos cuestiones contractuales o relaciones jurídicas contractuales entre las administraciones públicas y el sector social (como por ejemplo la Administración sanitaria), pero

1 MARTINS, L. L., “Contrato Público e Organização Administrativa”, *Estudos de Contratação Pública*, Volumen I, Coimbra Editora, Coimbra, 2008, p. 673.

2 Regulado por Decreto ley n.º 4/2015, de 7 de enero.

también matizándolo por la parte positiva: abordaremos la dimensión social de los contratos que están específicamente regulados en nuestro Código de contratos públicos³, lo que equivale a decir que, incluso a los contratos a los que se les aplica el Código de contratos públicos, es decir, a los contratos más competitivos que el legislador pudo identificar –contratos de manifiesto interés industrial o comercial, por utilizar las expresiones legales en curso–, es posible identificar las preocupaciones sociales y, a partir de ellos (de los contratos), promover ciertas políticas públicas horizontales.

Estructuralmente, hay un paso insalvable en la comprensión del contrato dentro de la dinámica de la promoción de las políticas públicas, que se resume en la siguiente cuestión: cuando la Administración pública haga uso de un contrato, ¿estará ejecutando al mismo tiempo una política pública? Parece claro que no. Cuando un determinado servicio público compra papel, o un vehículo de motor, o una fotocopiadora, ¿está cumpliendo al mismo tiempo con una política pública? Sin perjuicio de la definición, siempre imprecisa, de lo que constituye una “política pública”, somos conscientes de que estas adquisiciones no revelan en sí mismas ninguna existencia de política pública.

Por el contrario, se puede afirmar que el contrato estará al servicio de ciertas políticas públicas cuando, además de su contenido habitual (como, por ejemplo, partes, objeto, plazo o precio), se añada a su contenido un segmento o parte que, en condiciones de “normalidad contractual”, no estaría previsto en él. Es decir, el contrato asume la ejecución de políticas públicas cuando se le aplican ciertas cláusulas “exorbitantes” al propio objeto contractual en sí. El razonamiento se ilustra de la siguiente manera: el contrato de obras públicas asumirá la vocación de políticas públicas ambientales o sociales, por ejemplo, cuando se requiera que el contratista utilice ciertos productos “respetuosos con el medioambiente” en la ejecución del trabajo, o cuando se le obligue a contratar, en un determinado porcentaje, un número definido de desempleados de larga duración o de personas mayores de cincuenta años en busca activa de empleo. Es perfectamente probable que el contrato de trabajo no estipule nada en cuanto a estas obligaciones “exorbitantes”, sin que ello represente ningún obstáculo para la construcción de aquella obra pública en concreto. Sin embargo, en lugar de estipular la obligación de todos los contratistas de obras públicas de utilizar ciertos productos o contratar a determinadas personas pertenecientes a grupos sociales concretos, dicha obligación pasa, después de todo, a constar en un contrato o en los documentos que constituyen el procedimiento precontractual, en virtud de la disponibilidad que la ley establece a tal efecto –en este caso, el Código de contratos públicos–, determinándose el cumplimiento de los mismos objetivos, pero, en este caso, recurriendo al mecanismo legal contractual.

Anteriormente hemos hecho referencia al contexto regulatorio internacional de la contratación pública, mencionando que las directivas comunitarias son parte de este contexto regulatorio. Sin embargo, las directivas son además una parte muy importante de ese reglamento, ya que crean obligaciones específicas para los legisladores nacionales y, por esta razón, se ofrecen en cada Estado miembro de la Unión Europea leyes o códigos, como es el caso del sistema legal portugués de la contratación pública.

Todos reconocen, sin dificultad, que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo únicamente Directiva 2014/24/UE), sobre

3 Regulado por Decreto ley n.º 111-B/2017, de 31 de agosto, con entrada en vigor en el ordenamiento legal portugués el 1 de enero de 2018, de acuerdo con el artículo 13 de su título preliminar.

contratación pública, dio un nuevo impulso a esta materia, formando como una nueva ola, si se permite la expresión, de esta agitación cíclica que, más o menos cada diez años, afecta al derecho de las compras públicas en el espacio comunitario.

De hecho, no fue con esta directiva cuando se comenzó a hablar de políticas públicas a través de los contratos, o de políticas horizontales asociadas a la contratación pública. Existe un variado conjunto de distintos instrumentos (recomendaciones, libros verdes⁴ y, sobre todo, un intenso y constante trabajo judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) que ya reconocía el potencial regulador de la contratación pública, especialmente en tiempos de crisis, para convertirse en una herramienta para minimizar los efectos de las recesiones económicas y financieras, mediante el aumento y la búsqueda de políticas sostenibles. El término “contratación pública estratégica” se ha convertido en una disciplina estándar que concilia las exigencias de la construcción de un mercado interno, para lo cual es imprescindible la efectiva concurrencia de los operadores económicos en las compras públicas, con la adopción, paralelamente, de otros objetivos o metas, en especial en el ámbito social, medioambiental y de innovación científica y tecnológica. Por eso se adopta la expresión “políticas horizontales”⁵ para aclarar que estas políticas medioambientales⁶ u obligaciones sociales deben tener la misma legitimidad que cualquier otro objetivo perseguido por la contratación pública, es decir, en la construcción de los procedimientos precontractuales, los valores sociales o medioambientales deben ser tan valiosos como los valores competitivos, la igualdad o la transparencia.

Y si este enfoque no se inició con la Directiva 2014/24/UE, sí recibió de ella un impulso decisivo, que, además, encontrará su reflejo en la redacción actual de nuestro Código de contratación pública. Veamos brevemente cómo.

La directiva es clara al asumir un paradigma cambiante: la contratación pública, como se indica en su segundo considerando, debe ser vista como uno de los instrumentos de mercado que se utilizará para garantizar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en el espacio comunitario, en línea con la Estrategia Europa 2020 (Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010), y, en este sentido, las normas jurídicas sobre contratación pública deben revisarse para: (i) aumentar la eficacia del gasto público; (ii) facilitar la participación de las pymes en la contratación pública; (iii) permitir que la contratación pública se utilice para apoyar objetivos sociales comunes. A lo largo de toda la directiva, existe una sensación de reconocimiento de que la generación anterior de directivas de contratación pública, de 2004, centrándose en las dimensiones de concurrencia, de igualdad, de participación y de mercado, crearon con meticuloso y estricto detalle diversos tipos de procedimientos precontractuales que acabaron por excluir de las compras públicas una parte significativa del tejido empresarial, principalmente de aquel que ahora se intenta recuperar para las compras públicas, que son las pymes. Existen numerosas y variadas referencias a las pymes en la Directiva 2014/24/UE, de las que destacamos esta: “*Dado el potencial de las pymes para la creación de empleo,*

4 Como, por ejemplo, el “Libro verde sobre la modernización de la política de contratos públicos de la UE - Para un mercado de los contratos públicos más eficientes en Europa”, COM (2011) 15 final.

5 Entre otros, ARROWSMITH, S & KUNZLIK, P., “Public procurement and horizontal policies in the EC law: general principles”, *Social and Environmental Policies in EC Procurement Law – New Directives and New Directions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009, en especial pp. 10-12.

6 De plena actualidad, MONIZ, A.R.G., “Tutela do ambiente e preparação do procedimento de contratação pública no contexto da revisão do Código dos Contratos Públicos”, *Revista dos Contratos Públicos*, n. 16, 2018, pp. 23 e ss.

el crecimiento y la innovación, es importante fomentar su participación en el ámbito de la contratación pública, tanto a través de las disposiciones pertinentes de esta directiva como a través de iniciativas a nivel nacional. Las nuevas disposiciones previstas en esta directiva deberían contribuir a mejorar el nivel de éxito, es decir, garantizar la participación de las pymes en el valor total de los contratos adjudicados"⁷. Derivada y muestra de la tendencia hacia un cambio de paradigma desde la perspectiva comunitaria de la contratación pública, que sitúa también al empleo y al trabajo en el centro de sus preocupaciones, es la afirmación de que deben establecerse normas específicas para la participación, en los procedimientos de licitación, de las empresas que ofrezcan oportunidades a desempleados, a miembros de minorías desfavorecidas o a grupos socialmente marginados⁸. En la misma línea de discurso, la directiva también afirma la necesidad de procedimientos de contratación para garantizar el cumplimiento de las normas, reglas y requisitos ambientales, sociales y laborales⁹. ¿Cómo y dónde se pueden lograr estos objetivos? La directiva objeto de análisis ha podido identificar al menos tres fases diferentes en los procedimientos precontractuales que parecen adecuadas para alcanzar estos objetivos: en primer lugar, en la aplicación de los principios generales de contratación pública a las reglas de selección de los participantes; en segundo lugar, en los criterios de adjudicación y de exclusión; en tercer lugar, en la definición de ofertas anormalmente bajas.

Habiendo formulado las preguntas en estos términos, es importante pasar ahora al texto del Código de contratación pública portuguesa y percibir, recurriendo a algunos ejemplos de sus normas, cómo se refleja la promoción de los mecanismos de políticas públicas horizontales.

El primer ejemplo es, simbólicamente, el procedimiento de adjudicación por lotes, previsto en el artículo 46-A, mecanismo en el que el texto comunitario al que nos hemos referido parece depositar ostensibles (el futuro dirá si fundadas) esperanzas. Aplicar la ley de contratación pública portuguesa a la adjudicación por lotes es sólo una posibilidad que se abre a las entidades adjudicadoras, para que se les conceda una opción siempre y cuando la distribución de adjudicaciones (y contratos posteriores) producidas en el mismo procedimiento sea lo suficientemente atractiva para la autoridad pública que toma la decisión. En consecuencia, el legislador nacional tuvo cuidado al redactar que *"las entidades adjudicadoras pueden prever (...) la adjudicación por lotes"* (n.º 1 del 46-A). Sin embargo, al mismo tiempo, se establece un deber expreso fundamentándose en los casos en que las compras son de un considerable valor (135.000 euros para la adquisición de bienes o servicios y 500.000 euros para contratos de obras públicas), por entender –parece que esta es la interpretación razonable del precepto legal– que, en estos casos, la distribución de los recursos públicos por varios operadores económicos encuentra su justificación en el propio valor pecuniario que la entidad adjudicadora se predispone a gastar en los mercados. No obstante, la justificación exigida –por un recurso, a título meramente ilustrativo, a las razones que figuran en las letras a) y b), apartado 2, del mismo artículo 46-A– sólo obliga a la entidad pública a la fragmentación de la adjudicación. Además, incluso en los casos en que se ha decidido adjudicación por lotes, siempre es posible que la entidad adjudicadora replantee la adjudicación, cuando tal posibilidad esté expresamente prevista en las partes del procedimiento (n.º 5 del artículo 46-A). El legislador no lo dice, pero parece ser el caso en el que la suma de los

7 Considerando 124 de la Directiva 2014/24/UE.

8 Considerando 36 de la Directiva 2014/24/UE.

9 Considerandos 37 al 40 de la Directiva 2014/24/UE.

lotes adjudicados a diferentes operadores económicos supere con creces el valor pecuniario que se habría requerido en el caso de que la adjudicación se hiciera sólo a un proveedor o contratista (operación que, por supuesto, no impide la presentación y evaluación de ofertas por parte de los licitadores).

El segundo ejemplo parece ser aún más paradigmático: nos referimos precisamente a los denominados “contratos reservados” previstos en el artículo 54-A. Por lo tanto, se trata de garantizar que determinados contratos de las administraciones públicas se adjudiquen a empresas cuyo objeto principal sea la integración social y profesional, y la forma que se consideró adecuada para garantizar dicha reserva de contratos fue permitir como parte del procedimiento –en este caso, la invitación o el programa del procedimiento, dependiendo de si estamos hablando de un ajuste directo, una consulta previa o un procedimiento concursal abierto– la definición de la naturaleza de los posibles candidatos o competidores. No se trata de prever, en el criterio de adjudicación, una puntuación suplementaria para empresas que promuevan el empleo de personas con discapacidad o personas desfavorecidas (realidad que también existe, sobre la cual diremos algo a continuación, y que estaría razonablemente en línea con el espíritu de nuestro Código de contratos públicos de 2008, resultante de la transposición de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE), sino de circunscribir realmente la naturaleza de los que pueden presentarse al procedimiento. En nuestra opinión, el texto legislativo fue adecuado en relación con la previsión de la directiva comunitaria sobre la misma materia, con excepción de una ratio del 30 % de la segunda parte de la norma, que constituye una decisión o una elección del legislador nacional.

El tercer ejemplo viene del precio o el coste anormalmente bajo, previsto en el artículo 71, y que en nuestra opinión merece un tratamiento de desaprobación (incluso hasta de alguna desconsideración) por parte de la revisión de nuestro código. Una propuesta que contenga un precio anormalmente bajo será la que sea así calificada sobre la base de los criterios establecidos por la entidad adjudicadora, desapareciendo –con carácter legal– la previsión de un determinado porcentaje del precio base (sin perjuicio de seguir siendo posible que el porcentaje sea, después de todo, un criterio)¹⁰. La calificación de una oferta como anormalmente baja sólo puede conducir a la exclusión del licitador en caso de que las aclaraciones proporcionadas por él no sean adecuadas y suficientes para justificar el precio presentado. En el marco de estas aclaraciones, es posible que el competidor demuestre que la determinación de un precio bastante inferior al precio base resulte, al final, del cumplimiento de obligaciones legales en materia ambiental, social o laboral, es decir, el cumplimiento de las obligaciones jurídicas impuestas por las normas en este ámbito pueden determinar, en algunas circunstancias, que el precio propuesto para la venta de un bien, de un servicio o de una obra sea, en definitiva, considerablemente inferior al precio estipulado, *a priori*, por la autoridad adjudicadora. A pesar de que realicemos este enfoque bajo la perspectiva del texto legal, somos, sin embargo, de la opinión de que el análisis que tiene más sentido es precisamente el que comienza desde la perspectiva opuesta, es decir, la entidad contratante establece un cierto precio base porque reconoce, por ejemplo, que los costes laborales aplicables al contrato propuesto se enmarcan legalmente como un instrumento de regulación laboral colectiva y que, por lo tanto, es aparentemente imposible para los competidores presentar un precio por debajo de cierto nivel, bajo riesgo de reducción, ilegal, de los salarios adeudados

10 FERNANDES, D.M., “The Abnormally Low Price in Public Procurement Law: Concept, Procedure and Duties of the Contracting Authority”, entre otros. *Revista dos Contratos Públicos*, n. 16, 2018, pp. 93 e ss.

a los trabajadores. Pensamos que es a esta perspectiva –positiva y preventiva, si se acepta la expresión– hacia donde apunta la legislación comunitaria y no a la perspectiva, matizada por lo negativo, que se expone en el texto legal de nuestro Código de contratos públicos.

El cuarto y último ejemplo (habría otros disponibles, como las especificaciones técnicas del artículo 49, por ejemplo, pero las limitaciones de espacio no lo permiten) proviene del criterio de adjudicación y, en particular, de las nuevas fórmulas para la ampliación de sus factores y subfactores. En la aplicación de nuestro código anterior¹¹, una parte importante de la jurisprudencia y alguna doctrina nacional impusieron una prohibición a la valoración de los equipos o personas de los competidores (del personal técnico), ya que el artículo 75 enunciaba expresamente que el criterio para la adjudicación de contratos sería sobre la propuesta y no sobre las cualidades o atributos de los competidores, lo que también fue respaldado por algunas decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular la llamada “Sentencia de Lianakis”¹². Ahora bien, lo que la revisión del código plantea de nuevo en esta materia es la precisión de la valoración de los “aspectos de la ejecución del contrato a celebrar”, para utilizar ya la expresión legal prevista en el apartado 1 del revisado artículo 75, pudiendo comprender también, entre otros varios factores, la organización, la cualificación y la experiencia del personal que, en concreto, se encargará de la ejecución del contrato en cuestión. En otras palabras: la prohibición de evaluar las cualidades o características de los competidores (n.º 3 del artículo 75) sigue vigente, pero se supone que los factores que amplíen el criterio de adjudicación tengan en cuenta no las características abstractas (o no directamente relevantes en la ejecución del contrato particular) de los competidores, sino las habilidades de las personas que se movilicen específicamente para la ejecución del contrato¹³. Esta redacción abre claramente la puerta para que las entidades adjudicadoras creen, en sus criterios de adjudicación, factores que tengan en cuenta la contratación de desempleados de larga duración, siempre que dichas personas sean, en particular, responsables total o parcialmente del cumplimiento del contrato. En tales circunstancias, lo que se convierte en obligatorio es que el contrato en sí mismo ya prevea las fórmulas para controlar esta obligación (n.º 6 del artículo 75), lo que, en el fondo, equivale a reconocer que la definición de políticas sociales en el momento del criterio de adjudicación obliga a una vía bipartita: (i) fijación de los factores del criterio de adjudicación en el programa del procedimiento y (ii) especificación de las obligaciones contractuales derivadas de dichas políticas sociales en el pliego de condiciones. Ahora bien, a la luz del artículo 75, en concreto de la forma en que el legislador ha aplicado los factores o subfactores que amplían el criterio de adjudicación que mejor se puede comprender (confusamente) en lo previsto en el n.º 2 del artículo 1-A del Código de contratos públicos: la obligación allí impuesta a los poderes adjudicadores sólo puede ser cumplida en el momento de la ejecución del contrato y a través de los mecanismos que, en concreto, el propio contrato sea capaz de establecer. En el mismo artículo 75 destaca otra novedad, con especial importancia en el campo del medio ambiente, ya que a él se refiere expresamente el contenido de su n.º 7, que es el denominado “cálculo del coste del ciclo de vida”, que parece definirse más por una fórmula de fijación de costes contractuales (que tiene mucha importancia ya que el coste puede ser equivalente al valor y es el valor el que determina la elección del procedimiento –artículo 18 del Código de contratos

Regap



NOTAS

11 Regulado por Decreto ley n.º 18/2008, de 29 de enero.

12 Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008 - Proc. C-532/06.

13 Lo que, por otra parte, se reconoció expresamente en la decisión del TJUE en su “Juicio AMBISIG” (C-601/13), promovido, por otra parte, en Portugal.

públicos— no a través del precio base) que por factores de adjudicación propiamente dichos. No minimizamos la importancia del tema, pues, como es evidente, hay muchas dificultades en su aplicación práctica, pero en el contexto de las políticas sociales son de importancia moderada, ya que, como hemos dicho, este cálculo se descompone en varias posibilidades, y nos parece claramente dirigido a comprender el coste real o verdadero de un contrato en comparación con el coste ficticio o aparente, que es, en muchos casos, el coste de adquisición.

Concluimos este trabajo con dos notas telegráficas: a) por un lado, y a modo de conclusión, el Código de Contratación Pública del código portugués parece incorporar lo esencial de la directiva comunitaria sobre contratos públicos en materia de promoción de políticas sociales, laborales o medioambientales, tanto a nivel de soluciones sustantivas como a nivel de los momentos procesales precontractuales en que esa promoción se puede realizar. La directiva eligió, en primer lugar, la aplicación de los principios generales de contratación pública a las normas para la elección de los participantes, lo que se logró en el marco de contratos reservados; en segundo lugar, sobre los criterios de adjudicación y exclusión, lo que se logró basándose en la ampliación de los factores y subfactores del criterio de adjudicación; en tercer lugar, en la definición de ofertas anormalmente bajas, lo que se hizo sobre la base de justificaciones para ofertas con precios anormalmente bajos; b) por otro lado, nuestro código no ha dejado de reconocer que la promoción de políticas sociales justas puede pasar por la asunción de estos compromisos en los momentos adecuados de los procedimientos precontractuales públicos, pero también puede pasar por el reconocimiento de que algunos contratos de servicios sociales pueden exceptuar la aplicación de la parte II (cuando se prevén los tipos de procedimientos públicos precontractuales) del código. Es decir, incluso en los casos en que estemos ante contratos competitivos —desde luego los previstos en el anexo IX del mismo código—, el escaso interés transfronterizo de esos contratos, por supuesto, o la especial sensibilidad que siempre comportan los servicios a personas, en otra dimensión, puede justificar que las entidades adjudicadoras no tengan que someterse a la estipulación de los procedimientos precontractuales previstos en el código. Esto es lo que figura en el artículo 6º-A, en estrecha armonía con lo dispuesto sobre la materia en la Directiva 24/2014/UE (considerandos 114 y 115) y que demuestra una doble vía para determinados contratos con ambiciones sociales, si se permite la expresión: en algunos casos, sumisión a la disciplina del Código de contratos públicos, en otros casos, exclusión de la aplicación del mismo código o, mejor dicho, exclusión de la aplicación de su parte II.

Bibliografía

- ARROWSMITH, S., y KUNZLIK, P., "Public procurement and horizontal policies in the EC law: general principles", *Social and Environmental Policies in EC Procurement Law – New Directives and New Directions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- FERNANDES, D. M., "O preço anormalmente baixo no direito da contratação pública: conceito, procedimento e deveres da entidade adjudicante", *Revista dos Contratos Públicos*, n. 16, 2018.
- MARTINS, L. L., "Contrato Público e Organização Administrativa", *Estudos de Contratação Pública*, Volume I, Coimbra Editora, Coimbra, 2008.

MONIZ, A. R. G., “Tutela do ambiente e preparação do procedimento de contratação pública no contexto da revisão do Código dos Contratos Públicos”, *Revista dos Contratos Públicos*, n. 16, 2018.

regap



NOTAS